



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

Toluca de Lerdo, Estado de México;
01 de junio de 2023
OFICIO 202010000/2168/2023

ASUNTO: Respuesta SAIMEX 01767

LICENCIADA
NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Anticipándole un cordial saludo, respetuosamente me dirijo a usted, en atención a la solicitud de información **01767/TOLUCA/IP/2023** recibida mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), solicitando lo siguiente:

"¿Cuánto presupuesto se ha gastado en seguridad, durante los últimos cinco gobiernos municipales de Toluca? ¿Cuánto dinero recibió para seguridad el gobierno de Juan Rodolfo? ¿Cuánto dinero ha gastado Raymundo? ¿Cuáles han sido los resultados en materia de seguridad en las administraciones de María Elena Barrera Tapia, Martha Hilda González Calderón, Fernando Zamora, Juan Rodolfo Sánchez Gómez y Raymundo Martínez Carbajal?" (sic)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con las atribuciones que nos fueron conferidas, establecidas en el artículo 3.19 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, me permito informarle que respecto a la información que solicita el ciudadano, no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del **derecho de petición**.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Cabe mencionar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos hace referencia a que "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República (...)" (Sic.)



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

En este sentido, es importante hacer referencia al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión (...)" (Sic.).

Asimismo, para atender los alcances de la información pública se considera importante citar el "Criterio 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia, el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental que, en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental que, en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental que, en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se concluye que la distinción entre el derecho de petición y el de acceso a la información consiste, en que el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en exigir al sujeto obligado a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que, en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y de todo tipo de información pública que conste en documentos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.



C.c.p. Archivo/Minutario
HSC/YNZ/MAMG

JUNIO 2023

TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE CONTADURÍA

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio B, primer piso, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel.: (722) 276 19 00 ext. 330